



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00350 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de **LA SOCIEDAD GALERIA LAS CASETAS LIMITADAS EN LIQUIDACION**, en contra del auto de fecha 10 de mayo del 2023.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando, en síntesis, su desacuerdo con la providencia recurrida radica en que no está de acuerdo en que dentro de la misma se hubiese tomado la decisión de resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar cuando se decida sobre la nulidad formulada, cuando la fecha de llevar a cabo la misma se encuentra programada para el 18 de abril del 2024, situación que considera perjudica a su poderdante, máxime cuando la entidad de Registro de Instrumentos Públicos, reconoció su error y procedió a realizar la corrección correspondiente, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la cual indica tiene el Juzgado la obligación de cumplir y obedecer por cuanto dicho acto administrativo cuenta con toda la legalidad y ejecutoria del caso.

Por lo que solicita, se revoque el auto de fecha 10 de mayo del 2023, en cuanto a dar cumplimiento lo ordenado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la Resolución No.0000202 del 28 de julio del 2022, en razón de proceder el levantamiento de la medida cautelar de todos y cada uno de los inmuebles en dicha resolución.

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, quien conforme a lo dispuesto en la constancia secretarial de fecha 13 de junio del 2023, se tiene que no se emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada

interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Sobre el presente asunto, se tiene que dentro del presente trámite ejecutivo se está adelantando proceso ejecutivo singular formulado por **ASEO URBANA S.A. E.S.P.** en contra del **CONDominio DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, dentro del cual mediante auto de fecha 15 de julio del 2015, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles No. **260-195955 a 260-195966; 260-19600 a 260-196012; 260-196031 a 260-196045; 260-196080 a 260-196090; 260-196110 a 196125; 260-196150 a 260-196160; 260-196170 a 260-196180; 260-196200 a 260-196209**, las cuales fueron debidamente materializadas.

Sin embargo, con posterioridad a ello se elevó por parte del apoderado judicial de **GALERIAS LAS CASETAS LIMITADA EN LIQUIDACION**, solicitud de nulidad, por medio del cual pretendía el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad incidentista, conforme lo establece el inciso 4, del artículo 134 del C.G.P., el cual una vez fenecido, se procedió a decreto de pruebas, entre las cuales el Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que certifica con destino al presente proceso quien ostenta la calidad de propietario de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrículas No. 260-195960, 260-196088, 60-196089, 260- 196090, 260-196116, 260-196120, 260-196123, 260-196159, 260-196172, 260-196173, 260-196201, 260-196205, 260-196206 y 260-196209, frente a la cual se recepcionó por parte de esta Unidad Judicial el 03 de agosto del 2022, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro la Resolución No. 0000202 del 28 de julio del 2022, en donde se tomó por parte de la entidad antes nombrada las siguientes determinaciones:

“ARTICULO PRIMERO: Realizar las siguientes correcciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

Anotación 43 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-43413 y anotación 10 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-19560, 260-196041, 260-196088, 260-196089, 260-196090, 260-196116, 260-196120, 260-196123, 260-196159, 260-196172, 260-196173,



260-196201, 260-196205, 260-196206 y 260-196209, en personas intervinientes, cambiar “CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA” POR “SOCIEDAD GALERIA LAS CASSETAS LTDA” actual propietario.

ARTICULO SEGUNDO: Háganse las salvedades legales según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1579 del 2012, y una vez firme este acto administrativo procédase al desbloqueo de los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 260-19560, 260-196041, 260-196088, 260-196089, 260-196090, 260-196116, 260-196120, 260-196123, 260-196159, 260-196172, 260-196173, 260-196201, 260-196205, 260-196206 y 260-196209, objeto de la presente actuación (Circular 139 del 09 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

ARTICULO TERCERO: Solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, el levantamiento de la medida cautelar, ordenada por Oficio 844 del 28 de julio del 2015, conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General de Proceso, expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Oficiese en tal sentido allegando copia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GALERIA LAS CASSETAS LIMITADA EN LIQUIDACION, Nit. 807.001.464-6, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta y al Juzgado Sexto Civil del Circuito, para que se anexe al Proceso Ejecutivo bajo el Radicado 350 del 2010, a la empresa ASEO URBANO- VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P. Nit. 8070050057, como parte demandante dentro del mencionado proceso, y a terceros indeterminados, conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

De no ser posible dicha notificación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ibídem). (...)

Decisión que conforme al oficio No. SNR2602022EE06203 del 19 de septiembre del 2023, se informó que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso, circunstancia que fue puesta en conocimiento por las partes en auto del 10 de mayo del 2023.

Ahora, si bien se tiene que la parte incidentista pretende que se ordene el levantamiento de medidas cautelares conforme fue ordenado por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cierto es que para la fecha en la que se decretó el embargo sobre los bienes inmuebles relacionados en la Resolución No. 0000202 del 28 de julio del 2022; el **CONDominio CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, (Demandado en el presente proceso), registraba como propietario de los mismos, por lo que para la fecha de su decreto, fue debidamente inscrito por la Oficina de Instrumentos Públicos conforme fue ordenado mediante Oficio No.0844 del 28 de julio del 2015.

Tal y conforme se observa del acto administrativo allegado, en donde se efectúa la respectiva corrección generada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien con relación a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley 1579 del 2012, y dada a la decisión allí emitida, cuenta con todas las facultades para ordenar directamente la cancelación en el registro de la medida decretada, conforme se puede observar a continuación de la lectura de las normativas antes referenciadas:

“(...) Artículo 61. Definición.

La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación.

El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación. (...)”

Por lo que, de considerar que los bienes inmuebles sobre los cuales se decretó la medida de embargo no son de propiedad de la entidad demandante **CONDominio DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, o cuyo dominio pertenece a otra persona natural o jurídica distinta a la aquí demandada, tiene

las facultades para cancelar el embargo que se generó en los folios de matrícula inmobiliaria con ocasión al error presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sumado a ello, como se indicó en la providencia que es objeto de reproche, en razón que el incidente que se encuentra en trámite, la oportunidad para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares corresponde al momento de resolverse de fondo la solicitud de incidente de nulidad formulado, una vez sea debidamente valorado el material probatorio decretado y aportado por las partes, esto es en la fecha del 18 de abril de 2024 que se encuentra programada dicha diligencia.

En cuanto la fecha estipulada para la realización de diligencia del incidente de nulidad, se debe indicar que la misma se fijó para el día 18 de abril del 2024, en razón al cúmulo de tutelas y audiencias orales que debe atenderse con anterioridad, no fue posible establecer una fecha más próxima en el calendario de audiencias.

Situación por la cual conforme lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 10 de mayo del 2023.

En cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte recurrente, el mismo se concederá en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C. G.P para ante la sala civil – familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER el auto calendado 10 de mayo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** formulado por la parte recurrente, frente al auto de fecha 10 de mayo del 2023, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C. G.P para ante la sala civil – familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En tal virtud, por Secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del C. G.P. en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem. Cumplido lo anterior y una vez digitalizado el expediente líbrese el Oficio remitiendo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario se advierte que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 24 de enero del 2019, se dispuso la suspensión de la misma para efectos de que se llevara cabo la práctica de la inspección judicial y dictamen pericial decretados sobre el predio objeto de la Litis, habiéndose comisionado para tal efecto al Juez Promiscuo Municipal de Tibu, sin que obre prueba de las resultas de dicha comisión, por lo que considera esta operadora judicial que previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al mencionado Despacho Judicial, por el termino de veinte (20) días para que se sirva informar el tramite dado a la diligencia de inspección judicial con intervención de perito comisionada mediante el Despacho comisorio No. 0062-2017 del 14 de diciembre del 2017. Por Secretaria Líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, mediante Oficio No.1117 del 03 de octubre del año que avanza, visto a folio precedente, relativo a que se tome nota del embargo de remanente allí decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54405-4003-001-2021-00290-00, es preciso señalar que no es procedente acceder a ello por cuanto el proceso aquí tramitado por **MISAEEL PEÑA VARGAS**, es de naturaleza declarativa, el cual actualmente se encuentra en trámite, sumado a ello, el sujeto procesal aquí antes enunciado es demandante, por lo que no cumpla con los presupuestos de que trata el artículo 446 del C.G.P. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARTAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 001 2013 00043 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes elevada por parte del Dr. **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar nuevamente que verificado el poder se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditado en los documentos que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, que se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL- EJECUTIVO ACONTINUACION
REFERENCIA 540013103 005 2013 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-EJECUTIVO ACONTINUACION**, formulado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTODORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, en contra de **YORLEY PEÑARANDA**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- 2- No se indica la dirección de notificación del demandado, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-EJECUTIVO ACONTINUACION**, formulado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTODORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, en contra de **YORLEY PEÑARANDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros



anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **BANCO FALABELLA** en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **DAYILTON MANUEL CASTRILLÓN MOSCOTE**, como apoderado judicial de la ejecutante **MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ GAMEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2015-00069-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la aceptación del cargo de secuestre allegada por parte de **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S**, conforme a la designación efectuada por parte de esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2023, considera necesario está suscrita previamente que por Secretaría se gestione y coordine con **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S**, para llevar a cabo la posesión del mismo para el desempeño del cargo encomendado.

De igual forma, y en ocasión a la aceptación del cargo de secuestre realizada por **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S**, considera necesario está suscrita **REQUERIR** al Señor **RICHAR DOMICIANO ZAMBRANO**, para que una vez se encuentre posesionado el nuevo secuestre **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S**, proceda a realizar la entrega de los inmuebles que se encuentran en su custodia y que fueron debidamente secuestrados con ocasión a las cautelas decretadas en el presente proceso al nuevo auxiliar de la justicia aquí designado, debiendo de allegar el respectivo informe de su gestión hasta la fecha en la que se efectuó su entrega. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL CON EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial del demandante **VICTOR ARFILIO CONTRERAS**, en contra del auto de fecha 23 de agosto del 2023, mediante el cual se libró Despacho Comisorio ante el Juez Promiscuo Municipal del Zulia.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis indicando que han transcurrido más de cuatro años sin que pudiera practicarse la diligencia de secuestro por parte del Juzgado del Zulia, razón por la que solicita se comisione al Alcalde Municipal del Zulia

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, quien conforme a lo dispuesto en la constancia secretarial de fecha 25 de septiembre del 2023, se tiene que no se emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Desciendo al caso objeto en estudio, se tiene que la inconformidad de la parte recurrente, se centra en la decisión emitida por parte de este Despacho el pasado 23 de agosto del 2023, en la que se comisionó para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, considerando que dada la demora e imposibilidad para la practicada de la diligencia de secuestro que se ha presentado por parte del Despacho comisionado debía librarse la nueva comisión al Alcalde Municipal de Zulia.

Al respecto, para efectos de entrar a desarrollar el tema objeto de reproche, debe indicarse que el legislador en el artículo 37 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad de comisionar para la práctica de pruebas y diligencias, entre ellas la de secuestro, normativa que al respecto establece:

*“(...) La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y **para secuestro** y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente. (...)”

Circunstancia por la que de parte de esta Unidad Judicial se procedió a comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, por cumplir con las condiciones para llevar a cabo la diligencia encomendada y ser el competente por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de cautela.

No obstante, y verificado el expediente se tiene que por parte de esta Unidad Judicial, mediante de auto de fecha 27 de febrero del 2019, se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, para llevar diligencia de Secuestro respecto el bien inmueble objeto de cautelar, librándose para ello el



Despacho Comisorio No. 012-2019 del 07 de marzo del 2019, sin embargo, solo hasta el 14 de junio del 2023, fue devuelto el mismo sin diligenciar, en razón a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, ante la imposibilidad de su realización por cuestiones de orden público.

Circunstancia por la cual si bien el comisionado Juez Promiscuo Municipal del Zulia, cumple las condiciones para llevar a cabo la diligencia de secuestro, sin embargo, dada la imposibilidad que se ha presentado en el juzgado comisionado para realizar la diligencia y con el fin de garantizar la efectividad de la medida cautelar aquí decretada y dar celeridad al presente trámite se procede a **REPONER** el auto de fecha 23 de agosto del 2023, en consecuencia, se dispondrá **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado NUEVO MUNDO ubicado en el Paraje de Cerro González del Municipio del Zulia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-56730**, de propiedad del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.). La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la agencia que se delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte susceptible de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica del allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del C.G.P., valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de agosto del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado NUEVO MUNDO ubicado en el Paraje de Cerro González



del Municipio del Zulia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-56730**, de propiedad del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.). La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la agencia que se delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte susceptible de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica del allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del C.G.P., valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir una decisión respecto a la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, sin embargo, de la lectura del mismo se tiene que en su numeral 1 estipula “(...) que la **CEDENTE**, transfiere a la **CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **UNICAMENTE SE TRANSFIERE EL PORCENTAJE DE LA(S) OBLIGACION(ES) INDICADAS EN LA REFERENCIA(...)**”, si bien, respecto de las obligaciones No. 8400081293 y No. 3778145308663207, se indica el capital y porcentaje objeto del contrato de cesión, lo cierto es que dicha circunstancia no ocurre con la obligación No.5303714433808622, respecto de la cual no se establece el valor de capital ni el porcentaje que se va a ceder, razón por la que se hace necesario **REQUERIR** a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de aclarar y presente en debida forma el contrato de cesión, determinado el valor de capital que pretende ceder y su porcentaje, ello por cuanto frente a este crédito no se encuentra debidamente establecido ni el valor ni el porcentaje que se pretende ceder de la obligación No. **5303714433808622**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por la Secretaría de este Despacho, dese tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 110 de C.G.P.

Así mismo, considera necesario esta operadora judicial, que, por conducto de la Secretaría de esta Unidad Judicial, se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a **REQUERIR** a **BACOLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de veinte (20) días informe si para la fecha en le fue comunicado el Oficio No. 2128 del 05 de diciembre del 2022, el aquí demandado **IPS FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PLAMPLONA-IPS UNIPAMPLONA-**, contaba con recursos en dicha entidad financiera, y en caso de haber existido determine las razones por las cuales no procedió el decreto de dicha cautela, ya que de acuerdo a los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 DE 2008, y las directrices impartidas por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de los Magistrados Dr. Gilberto Galvis Ave, Dra. Muriel Massa Acosta y Dra. Constanza Forero de Raad, en providencias adiadas a 15 de noviembre, 12 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, dentro de los radicados Nos. 54001315300120170023101, 54001310300420170026901 y 5001315300120170015401, se acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las E.P.S.; y que es reforzada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 7397-2018. Por Secretaría Oficiese.

De igual forma, y conforme a lo solicitado por la demandante, se procederá a **ORDENAR** que por Secretaría se remita de manera inmediatamente link del expediente para que acceda a la respuesta emitida por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, dejando la respectiva constancia de su envió dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00267 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Caja Social el 19/09/2022. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO REORGANIZACION- PERSONA NATURAL COMERCIANTE
REFERENCIA 540013153006-2020-00067-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** elevada por parte del deudor **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, debe indicarse que este Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, por cuanto, que dicha acción no se encuentra contemplada en la normativa sustancial y procesal existente que regula el presente asunto en la jurisdicción sino que la misma es propia de jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual forma, y en relación a la indebida aplicación de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 del 2006, por indicar que los mismos se encontraban suspendidos conforme lo establece los Decretos 560 del 2020, 772 del 2020 y 842 del 2020, es necesario indicar que conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560 del 2020:

*“(...) 2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. **La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite (...)**”*

Sin embargo, para el presente asunto, se tiene que la solicitud de insolvencia se encontraba elevada desde el 28 de febrero del 2020, es decir, con antelación a la expedición de la norma antes transcrita, por lo que al encontrarse la presente insolvencia en trámite al momento de la expedición de la normativa referida, no es viable dar aplicación a la misma, circunstancia por la que no se accederá a su solicitud.



Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a la Dra. **LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA.**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **AGREGA** la solicitud de exclusión de acreencia presentada por **RCI- COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese de nuevo el presente proceso al Despacho para resolver sobre la exclusión de acreencias, presentada por el acreedor **RCI- COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 04 de marzo de 2021 (fl 16 del cuaderno de medidas cautelares), mediante la que el Despacho agregó y puso en conocimiento el oficio suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiar.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992**, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en acatamiento a la carga impuesta en audiencia celebrada el pasado 31 de agosto de 2023, donde se observa en la anotación No. 3410 que se incribió la demanda con Oficio No. 2147 del 01 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **RUBEN DARIO LONDOÑO PULIDO** en su condición de endosatario en procuración de **ALBERTO LEON LONDOÑO** contra de **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de abril de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

El demandado **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, por auto de fecha 02 de marzo del 2022, quedo notificado por conducta concluyente, siendo suspendido el presente proceso en la misma providencia, por el termino de 1 mes, término que vencía el 02 de abril del 2022, por lo que desde el 04 de abril del 2022, empezó a correr el termino de tres (03) días para el retiro de reproducción de la demanda y anexos, venciendo el mismo el seis (06) de abril del 2022, empezando a correr el termino de diez (10) días desde el 07 al 27 de abril del 2022, sin que la ejecutada hiciera uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, en tanto que guardo absoluto silencio dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y controvertir las pretensiones del ejecutante, tal y como lo determina la constancia secretarial del 12 de mayo del 2022.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se



encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, y a favor de **ALBERTO LEON LONDOÑO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del



artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JOSE ARTURO LOBO VARGAS**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$4.644.500,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00122-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00258-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto que decreto desistimiento tácito del 13 de septiembre del 2023, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término para ello feneció el día 27 de septiembre del 2023, dada la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJA23-12089, y teniendo en cuenta que la publicación de dicha providencia se efectuó solo hasta el 22 de septiembre del 2023, y el escrito contentivo de la impugnación fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 02 de octubre de 2023, razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2 y 4 de auto de fecha 13 de septiembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00376 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Av Villas el 19/09/2022. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO INSOLVENCIA- PERSONA COMERCIANTE
REFERENCIA 540013153006-2022-00250-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la presentación de créditos realizada por parte del Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, considera necesario esta operadora judicial **REQUERIR** al togado para que allegue poder debidamente conferido por parte de **BANCO BBVA S.A.**, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Oficiese.

Por otra parte, en atención al comunicado allegado por el Banco **BBVA**, bajo el consecutivo 1336753, procede este Despacho atender dicha comunicación e informar que a la fecha por parte de esta Unidad Judicial no se ha ordenado el levantamiento de las medidas de embargo existente sobre los productos financieros que posea el deudor **YOBANY YARURO REYES**, en su entidad Bancaria. Oficiese.

Finalmente, y en atención a la respuesta emitida por parte de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, en donde si bien se aporta documental con la que indica dar alcance al auto del 12 de julio del 2023, no obstante, en la misma no se aportó contrato o documento idóneo donde obre subrogación parcial realizada, situación por la cual se procederá a **REQUERIR** por el termino de diez (10) días hábiles siguientes para que allegue en debida forma documental – **CONTRATO DE CESION**- el cual deberá cumplir con los presupuestos de los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BERTHA CAROLINA RINCON ROJAS**, en contra de **ADDISON PALOMINO VELANDIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, el cual fue corregido mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2022, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **ADDISON PALOMINO VELANDIA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación al demandado el día 05 de septiembre de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 06 al 26 de septiembre de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedentes, sin que dentro del término ejerciera su derecho de defensa ni propuso medios exceptivos.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **ADDISON PALOMINO VELANDIA,** y a favor de **BERTHA CAROLINA RINCON ROJAS,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de los ejecutado **ADDISON PALOMINO VELANDIA,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$8.475.320),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-



10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO AV VILLAS** y **BANCO GNB SUDAMERIS**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00385 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO POPULAR**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 540013153 006 2023 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrarse para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es preciso advertir que para el presente caso es necesario modificar la liquidación presentada por la parte actora, para lo cual se tendrá en cuenta la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por



la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) -1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”



Situación por la cual, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL: \$145.641.815,08

INTERES MORATORIO

F. INICIO	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I.ACUMULADO
15/08/21	31/08/21	I. Moratorio	17.0	25.86%	1.935%	1,582,330
01/09/21	30/09/21	I. Moratorio	30.0	25.79%	1.930%	4,367,439
01/10/21	31/10/21	I. Moratorio	31.0	25.62%	1.919%	7,228,912
01/11/21	30/11/21	I. Moratorio	30.0	25.91%	1.938%	10,025,601
01/12/21	31/12/21	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	12,943,888
01/01/22	31/01/22	I. Moratorio	31.0	26.49%	1.978%	15,891,974
01/02/22	28/02/22	I. Moratorio	28.0	27.45%	2.042%	18,640,465
01/03/22	31/03/22	I. Moratorio	31.0	27.71%	2.059%	21,708,521
01/04/22	30/04/22	I. Moratorio	30.0	28.58%	2.117%	24,760,066
01/05/22	31/05/22	I. Moratorio	31.0	29.57%	2.182%	28,009,592
01/06/22	30/06/22	I. Moratorio	30.0	30.60%	2.250%	31,250,932
01/07/22	31/07/22	I. Moratorio	31.0	31.92%	2.335%	34,726,533
01/08/22	31/08/22	I. Moratorio	31.0	33.32%	2.425%	38,334,159
01/09/22	30/09/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	42,000,445
01/10/22	31/10/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	45,788,940
01/11/22	30/11/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	49,455,226
01/12/22	31/12/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	53,243,721
01/01/23	31/01/23	I. Moratorio	31.0	43.26%	3.041%	57,754,455



01/02/23	28/02/23	I. Moratorio	28.0	45.27%	3.161%	61,986,652
01/03/23	31/03/23	I. Moratorio	31.0	46.26%	3.219%	66,757,565
01/04/23	30/04/23	I. Moratorio	30.0	47.09%	3.268%	71,442,916
01/05/23	31/05/23	I. Moratorio	31.0	45.41%	3.169%	76,140,225
01/06/23	30/06/23	I. Moratorio	30.0	44.64%	3.169%	80,621,919
01/07/23	31/07/23	I. Moratorio	31.0	44.04%	3.169%	85,200,818
01/08/23	30/08/23	I. Moratorio	30.0	43.13%	3.169%	89,554,590
TOTAL						89,554,590

I.CORRIENTE: \$11.599.104,29, Tal y como se encuentra establecido en el pagare sin número del 14 de enero del 2021.

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 246.795.509,37

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$246.795.509,37)**, correspondientes a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 540013153 006 2023 – 0002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de cesión del crédito elevada por el apoderado judicial de la demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, se tiene que si bien en el contrato de cesión se establece como obligaciones las No. **03069600348244-03065001889790-01585007798291-01585006006718605**, las mismas no corresponde a la aquí ejecutada, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que presente en debida forma y con los respectivos soportes la cesión del crédito, debiendo en toda indicar con precisión la obligación y el valor sobre el cual pretende realizar la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE 2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, se procederá a **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en los auto de fecha 29 de marzo del 2023, en lo concerniente a la orden de **DECRETO** de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de los demandados, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-138467**. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante **CONTRATO DE CESIÓN DE HIPOTECA**, fue cedido por parte de **DISTRIBUCIONES LUNES S.A. EN LIQUIDACION**, en favor de la aquí demandante **FLOR ALBA MARTINEZ LAMUS**, la totalidad de las relaciones jurídicas y derechos derivados del contrato de hipoteca suscrito por los señores **ARMANDO BERNAL CRUZ** y **VILMA ISABEL GUTIERREZ DE BERNAL** (Demandados) en favor de **DISTRIBUCIONES LUNES S.A. EN LIQUIDACION** (Cedente), mediante escritura pública No. 939 de fecha 28 de julio del 2004, actualmente cedido a la demandante **FLOR ALBA MARTINEZ LAMUS**, cuya hipoteca aparece registrado sobre en la anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria aquí referenciado. Por Secretaria Oficiese y remítase copia de las documentales referidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dr. **GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO** como apoderado del demandado **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**, en los términos y facultades del poder otorgado

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**. Por Secretaria de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente, dejando constancia de su envío dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA



PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
REFERENCIA 540013153 006 2023 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba anticipada a efectos de decidir sobre su tramitación, formulada por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S.**, en contra de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se omitió por la parte actora remitir copia del escrito de prueba extraprocetal y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S.**, en contra de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. **CARLOS SANCHEZ CORTEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



Comisión Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2023-00323-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por **LUIS JOSE BONILLA VALDELEON** en contra de **LA SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderado judicial por **LUIS JOSE BONILLA VALDELEON** en contra de **LA SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.



TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-41566** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Téngase al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00168 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO AV VILLAS** en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas allegadas por el Departamento Administrativo de Transito y transporte de Villa del Rosario, las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR** así como la nota devolutiva emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **264-14851**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **12 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA